



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA N° ESPAM MFL-EMER-R-001-2020**

**PARA: CONTRATACIONES MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE REGIMEN DE EMERGENCIA, POR CONSECUENCIA DE LA CATASTROFE SANITARIA MUNDIAL QUE AFECTA AL ECUADOR, POR LA QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EXCEPCIÓN POR CALAMIDAD PÚBLICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, POR LOS CASOS DE CORONAVIRUS CONFIRMADOS Y LA DECLARATORIA DE PANDEMIA DE COVID-19, POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.**

**Econ. Miryam Elizabeth Félix López, Mgs. Ph.D.**

**RECTORA DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ "MANUEL FÉLIX LÓPEZ"**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, nos puntualiza que: "el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, Democrático, Soberano, Independiente, Unitario, Intercultural, Plurinacional y Laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.....".

**QUE**, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1, indica: "...Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes..."

**QUE**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 3, indica: "...Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento..."

**QUE**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

**QUE**, el inciso primero del artículo 32 de la norma antes mencionada, señala: "...la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir."

**QUE**, el artículo 76 de la Constitución de la República, en su numeral 7 literal I, indica: "...El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."

**QUE**, el artículo 50 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente".

**QUE**, el artículo 76 de la Constitución de la República, en su numeral 7 literal I, indica: "...El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."



**QUE**, los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información.

**QUE**, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, detalla los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Acatar y cumplir la Constitución en su el numeral 7 del mencionado artículo dispone: 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir (...).

**QUE**, el artículo 225 de la Norma Suprema señala: "...el sector público comprende: 1 Los organismos y dependencia de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos".

**QUE**, el artículo 226 de la Constitución establece: "...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...".

**QUE**, el artículo 227 de la citada Norma Suprema ordena que: "...La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...".

**QUE**, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "...Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas...".

**QUE**, el artículo 350 de la Constitución de la República, indica: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo".

**QUE**, el artículo 352 de la Constitución de la República, prescribe: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados".

**QUE**, el artículo 353 de la Constitución de la República, establece: "...El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función ejecutiva...".

**QUE**, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 389 de la Norma Suprema disponen asegurar, articular, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional.

**QUE**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 3, en el principio de eficacia, señala: "Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencia".



**QUE**, el artículo 5 *Ibidem*, sobre el principio de calidad, expresa: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”.

**QUE**, el mismo cuerpo normativo en su artículo 130, en relación con la competencia normativa de carácter administrativo, dispone que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”.

**QUE**, de acuerdo con los artículos 90 y 94 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 3, numeral 4, 15 y 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señalan que las actividades de las administraciones públicas deben instrumentarse a través de la gestión total de trámites en línea y el uso de medios electrónicos.

**QUE**, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley”.

**QUE**, el artículo 30 del Código Civil Codificado, nos indica que “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

**QUE**, el día 30 de enero del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), por el brote de nuevo coronavirus.

**QUE**, el 11 de febrero del 2020, la Organización Mundial de la Salud, en conjunto con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), anunció el nombre de la enfermedad como COVID-19, por sus siglas en inglés, "enfermedad por coronavirus 2019".

**QUE**, el miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General, declaró el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas.

**QUE**, el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud define a la emergencia sanitaria como: “Emergencia sanitaria.- Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables.”

**QUE**, mediante Acuerdo Nro. 00126 - 2020, de fecha 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública, resuelve declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.

**QUE**, el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;



**QUE**, el artículo 32 ibídem establece que el estado de excepción se declarará en los casos detallados en la Constitución que corresponden a: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el Señor Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectaciones a los derechos a la salud y a la convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador. El estado de excepción regirá en el territorio nacional por el plazo de sesenta días desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo.

**QUE**, posteriormente mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1019 de fecha 22 de marzo de 2020, el Señor Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decreto establecer como zona especial de seguridad toda la provincia del Guayas, desconformidad con lo dispuesto en el artículo 165 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determinar que la zona especial de seguridad que requiere de regulaciones especiales estará conformada por los cantones de Guayaquil, Daule, Durán y Samborondón. En toda la zona especial de seguridad se realizará una gestión integral en el marco de la emergencia sanitaria y del estado de excepción, que permita mitigar los riesgos, precautelar la salud, proteger a la población, evitar el contagio del virus COVID-19 y recuperar las condiciones idóneas para la atención de la emergencia sanitaria. La permanencia de la zona especial de seguridad dependerá de la satisfacción de los objetivos planteados y contenidos en el artículo 2 de este Decreto.

**QUE**, mediante Resolución RHCP-SE-EMG-05-2020-001 expedida con fecha 18 de Marzo del 2020, en la quinta sesión extraordinaria emergente, los Señores Miembros del Honorable Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, resolvieron: "... Artículo 1.- Dar por conocidos el Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de fecha 16 de marzo de 2020, emitido por el Señor Presidente de la República del Ecuador; y, el Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, de fecha 11 de marzo de 2020, donde la Ministra de Salud Pública declaró el estado de emergencia sanitaria para impedir la propagación del Coronavirus COVID-19. Artículo 2.- Declarar la emergencia sanitaria en la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, para impedir la propagación del Coronavirus COVID-19, por el lapso de 60 días, a partir de la fecha de expedición de esta resolución, sin perjuicio de prolongarse de ser el caso, en virtud del estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado. Artículo 3.- Se dispone que la Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional haga el requerimiento, para la adquisiciones de fármacos, dispositivos o insumos médicos, reactivos bioquímicos de diagnóstico y demás bienes estratégicos relacionados a la salud, como medidas adicionales de prevención, para evitar la propagación y contagio del COVID-19, a través de la Dirección de Talento Humano y esta a su vez coordine acciones con la Dirección Financiera y Compras Públicas de la ESPAM MFL, para la protección de: estudiantes, profesores, empleados y trabajadores de la institución....".

**QUE**, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP, prevé los principios rectores del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP, entre los que se destacan los de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, oportunidad, concurrencia, transparencia, y publicidad; dichos principios guardan concordancia con los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, previstos en el artículo 9 de la Ley antes citada, y se aplican a todos los procedimientos de contratación pública regidos por la LOSNCP, incluso los realizados con ocasión de situaciones de emergencia.

**QUE**, la Rectora de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", de acuerdo a lo establecido en el numeral 16 del Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es la Máxima Autoridad ejecutiva de la Institución.

**QUE**, el artículo 6, numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica: "...Situaciones de Emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva..."



**QUE**, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Sistema Nacional de Contratación Pública comprende un conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas que están orientadas con el planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes.

**QUE**, el artículo 9 de la Ley *Ibidem* establece los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: "...1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales; 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública (...) 6. Agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna (...) 8. Mantener una sujeción efectiva y permanente de la contratación pública con los sistemas de planificación y presupuestos del Gobierno central y de los organismos seccionales; 9. Modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP..."

**QUE**, el artículo 10 de la Ley antes citada determina que el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, es el organismo de Derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria; que su máximo personero y representante legal será la Directora o Director General; teniendo dentro de sus atribuciones las siguientes: "[...] 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley [...]".

**QUE**, el primer inciso del artículo 23 de la Ley antes citada prescribe que: "Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad".

**QUE**, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta: "Procedimiento.-Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRAS PÚBLICAS. La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato. En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal de Compras Públicas un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos."

**QUE**, mediante Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, el Servicio Nacional de Contratación Pública expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por dicho Servicio, la cual se encuentra publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 245, de 29 de enero de 2018, así como en el portal institucional del SERCOP.

**QUE**, mediante Resolución Nro. RE-SERCOP-2020-0104, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 461, de 23 de marzo de 2020, se realizó reformas al Capítulo I del Título VII de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, en lo que concierne a las contrataciones en situaciones de emergencia.

**QUE**, el artículo 361 de la Codificación de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 del 31 de agosto de 2016 reformada por la Resolución Nro. RE-SERCOP-2020-0104 del 19 de marzo de 2020, manifiesta: "...Declaratoria de emergencia.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado podrá declarar la emergencia únicamente para atender las situaciones definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública observando el procedimiento que consta en el artículo 57 de la referida Ley. Se considera situaciones de emergencia exclusivamente las señaladas en el numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando se refiera a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil. Se deberá considerar que los elementos que definen una situación como emergente y que deben resaltarse en la motivación de la correspondiente resolución, son la inmediatez e imprevisibilidad, debiendo ser concreta, objetiva y probada. Cualquier declaratoria de



emergencia, y sus consecuentes contrataciones, que no se ajusten a lo indicado, se considerarán elusión de procedimientos precontractuales. En la declaratoria de emergencia será obligación de la entidad contratante declarar de forma expresa que existe una imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de contratación comunes para superar la situación de emergencia. En la declaración de emergencia se calificará la situación de emergencia que requiere ser solventada, a través del correspondiente acto administrativo debidamente motivado y justificado. En todos los casos, la resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal de Compras Públicas, siendo esta acción, un requisito previo y habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia. De forma excepcional, para los casos en los que las contrataciones sean para atender catástrofes naturales, la entidad contratante podrá publicar la resolución en un término máximo de cinco (5) días posteriores a su emisión. La declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, al amparo de lo previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República, no sule a la declaratoria de emergencia que cada entidad contratante debe emitir y publicar. Los órganos o entidades centrales o matrices podrán avocar competencias de sus órganos o entidades desconcentradas a efectos de declarar la emergencia y llevar a cabo las contrataciones en situación de emergencia. Durante el transcurso de la emergencia, la entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio, en un expediente que servirá para el respectivo control...”

**QUE**, mediante Resolución Nro. RE-SERCOP-2020-0105 de fecha 6 de abril de 2020, la Señora Econ. Silvana Vallejo Páez, Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, se realizó nuevamente reformas al Capítulo I del Título VII de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, en lo que concierne a las contrataciones en situaciones de emergencia, en el que respecto del artículo 361 de la Codificación de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 del 31 de agosto de 2016 reformada por la Resolución Nro. RE-SERCPO-2020-0104 del 19 de marzo de 2020, manifiesta: “...Art. 1.- En el artículo 361.1, sustitúyase la frase: “salvo que el Presidente de la República prorogue o amplíe el estado de excepción, o en su defecto, emita uno nuevo”, por el siguiente texto: “salvo que esté vigente un estado de excepción decretado por el Presidente de la República, relacionado a la situación de emergencia”. Art. 2.- A continuación del inciso sexto del artículo 361.2, incorpórese el siguiente inciso: “En las contrataciones necesarias para atender y superar una situación de emergencia cuyo objeto sea: la adquisición de fármacos, dispositivos o insumos médicos, reactivos bioquímicos o de diagnóstico, y demás bienes estratégicos en salud, o la prestación de servicios de salud o exequiales; se dará por cumplido el análisis de la oferta existente en el mercado, al que se refiere este artículo, cuando las entidades contratantes publiquen sus necesidades de contratación en su sede electrónica (página web institucional), conforme el artículo 91 del Código Orgánico Administrativo; y, sobre la base de las propuestas que reciban en el lapso definido por la propia entidad, seleccionen la que más convenga a los intereses institucionales. En el referido análisis se deberá considerar como un parámetro indispensable la situación que a esa fecha exista en el mercado, es decir los factores imputables a las condiciones actuales de la oferta y demanda del bien o servicio objeto de contratación. En caso de que la entidad contratante no disponga de una sede electrónica, o de forma adicional si lo necesita, la entidad podrá publicar sus necesidades en la herramienta informática que el SERCOP habilite para el efecto.” Art. 3.- A continuación del artículo 361.3, incorpórese el siguiente artículo: “Art. 361.4.- Importaciones en emergencia.- En las contrataciones de emergencia cuyo objeto sea la adquisición de bienes en el extranjero, y cuya importación la realice directamente la entidad contratante, se exime de realizar y no se requerirá de la verificación de no existencia de producción u oferta nacional, así como tampoco de la autorización de importación por parte del SERCOP, a las que se refiere el Capítulo IV del Título II de la presente Codificación y Actualización de Resoluciones.” Art. 4.- Sustitúyase el artículo 364.2, por el siguiente artículo: “Art. 364.2. Instrumentos contractuales.- Los contratos, órdenes de compra de emergencia o facturas generados en el marco de la declaratoria de emergencia, deberán instrumentarse por escrito, conforme lo previsto en el numeral 26 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es decir, deberán estar elaborados y perfeccionados por medios físicos o electrónicos. Las entidades contratantes podrán perfeccionar los instrumentos a los que se refiere el inciso precedente por medio del uso o transmisión de mensajes de datos, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Si en las contrataciones en situación de emergencia, es imposible acceder a la prestación de servicios notariales; la entidad contratante podrá, de manera excepcional y provisional, avalar con fedatarios administrativos aquellos documentos habilitantes necesarios para la suscripción de un contrato; inclusive la conformación de consorcios por instrumentos privados, los cuales se formalizarán por escritura pública una vez que se reestablezcan los servicios notariales. En el caso de contratos que, por su naturaleza o expreso mandato de la Ley, requieran ser protocolizados, iniciarán su ejecución desde la suscripción, y una vez que se reestablezcan los servicios notariales, la entidad contratante subsanará de forma inmediata este particular.” Art. 5.- A continuación de la Disposición Transitoria Vigésima, agréguese lo siguiente: “Vigésima Primera.- Las entidades contratantes que hayan emitido su resolución de declaratoria de emergencia hasta el 19 de marzo de 2020, aplicarán la Disposición Transitoria Única de la Resolución Externa No. RESERCOP-2020-0104, entendiéndose exclusivamente al cumplimiento de las disposiciones relacionadas a las contrataciones, publicaciones e informes, que se celebren o realicen a partir del 20 de marzo de 2020. Así mismo, las entidades



contratantes podrán adaptar las declaratorias de emergencia emitidas hasta el 19 de marzo 2020, a las demás disposiciones de la Resolución Externa No. RE-SERCOP-2020-0104.”

**QUE**, Ecuador junto con todo el resto del mundo, afronta la mayor crisis sanitaria de la historia reciente. Con este fundamento, el Gobierno Nacional, a través de pronunciamiento presidencial, ha decretado el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio del país. Dentro del mentado decreto, se limita la movilización y se han suspendido las labores en todas las entidades públicas y privadas, exceptuando aquéllas que tengan servicios directos en la medida de salvaguardar otras necesidades de la población. En esta medida, la Universidad, a través de sus estamentos, ha venido desarrollando y ejecutando el Plan de Contingencias Sanitarias, y se ha determinado la adquisición de bienes y prestación de servicios que legalmente deben ser ejecutados mediante alguno de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP. Al momento, a través de Compras Públicas se ha podido contratar los bienes y servicios que constan en catálogo electrónico; y, se encuentran en etapa de entrega recepción. Sin embargo, la Señora Rectora, del análisis de la situación delicada que vive el país; y de la revisión previa de las posibles implicaciones y desarrollo de la propagación del virus en el territorio nacional, aparecerán, de hecho, contrataciones que no constan en la herramienta oficial (catálogo electrónico) y que deban regirse por otro tipo de procedimiento que demande tiempo e interacciones inadecuadas, tanto del personal institucional, como de proveedores que deseen participar en dichos procedimientos, a través de la entrega de su oferta (...). Además de lo ya expuesto, al ejecutar procedimientos normales, no se solventarán necesidades imperiosas y urgentes, para cumplir con el objetivo para el cual han sido determinadas por los estamentos técnicos sanitarios institucionales (...); mecanismos que salvaguarden el derecho supremo a la salud y a la vida. En tal virtud y considerando las directrices, lineamientos y protocolos de la Autoridad Sanitaria Nacional y demás órganos competentes en las actuales circunstancias que vive el Sistema Nacional de Salud, resulta sustancial la colaboración y acertada coordinación de la Institución de Educación Superior en el campo de la salud, a fin de que se aúnen esfuerzos para precautelar la integridad de los estudiantes, docentes, funcionarios, empleados y trabajadores que pese a la pandemia no pueden dejar de realizar sus labores en Campus Politécnico como en las oficinas Centrales, en razón de todo lo cual, los Señores Miembros del Honorable Consejo Politécnico, resolvieron declarar en situación de emergencia a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, por la pandemia ocasionada por la cepa COVID-19 (Coronavirus), declarada por parte de la Organización Mundial de la Salud, con un plazo de vigencia de 60 días, disponiendo a la Rectora y Representante Legal de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, para que emita la respectiva resolución interna institucional de declaratoria de emergencia, pues resulta ineludible una gestión integral en el marco de la emergencia sanitaria y del estado de excepción, que permita mitigar los riesgos, precautelar la salud, proteger a la población Politécnica de evitar el contagio del virus COVID-19 y recuperar las condiciones idóneas para la atención de la emergencia sanitaria, en el marco de sus competencias y posibilidades financieras.

**QUE**, de conformidad con el contenido en los Informes Técnicos preliminares, que han sido remitidos al Rectorado con Memorando n° ESPAM MFL-USSO-M0-2020-009-M de fecha 8 de abril de 2020, suscrito por las Señoras: Dra. Yoko Pazmiño Ponce, Médico Cirujano - Unidad Medico Ocupacional, y, Mgs. Mayra Cedeño Delgado, Analista de Seguridad y Salud Ocupacional de la ESPAM MFL; Memorando n° ESPAM MFL-DTH-2020-414-M de fecha 8 de abril de 2020, suscrito por el Señor Ing., Fabián Álava Rade, Director de la Unidad de Talento Humano de la ESPAM MFL, Memorando n° ESPAM MFL-USSO-M0-2020-010-M de fecha 13 de abril de 2020, suscrito por la Señora Dra. Yoko Pazmiño Ponce, Médico Cirujano - Unidad Medico Ocupacional de la Institución, por el que se dirige a la Señora Mgs. Mayra Cedeño Delgado, Analista de Seguridad y Salud Ocupacional de la ESPAM MFL; Memorando n° ESPAM MFL-USSO-M0-2020-022-M de fecha 13 de abril de 2020, suscrito por la Señora Mgs. Mayra Cedeño Delgado, Analista de Seguridad y Salud Ocupacional de la ESPAM MFL, por el que se dirige al Señor Ing. Fabián Álava Rade, Director de la Unidad de Talento Humano de la ESPAM MFL; Memorando n° ESPAM MFL-DTH-2020-416-M de fecha 14 de abril de 2020, suscrito por el Señor Ing., Fabián Álava Rade, Director de la Unidad de Talento Humano de la ESPAM MFL; Memorando n° ESPAM MFL-DTH-2020-420-M de fecha 21 de abril de 2020, suscrito por el Señor Ing. Fabián Álava Rade, Director de la Unidad de Talento Humano de la ESPAM MFL; y, Memorando n° ESPAM MFL-DTH-2020-425-M de fecha 23 de abril de 2020, suscrito por el Señor Ing. Fabián Álava Rade, Director de la Unidad de Talento Humano de la ESPAM MFL, que se hicieran llegar a través de correo electrónico por parte de la Lcda. Ana Lucrecia Solórzano Párraga, Directora Financiera de la Institución, se establece la necesidad de intervenir emergentemente en la adquisición de los bienes que pormenorizadamente ahí se detallan como requerimientos de protección personal de desinfección necesarios como medida de prevención frente al COVID 2019, entre los que se encuentran insumos y materiales médicos, equipos de protección, trajes de protección, batas quirúrgicas desechables, guantes de examen médico, quirúrgicos y de limpieza de diferentes tipos, mascarillas medicas quirúrgicas, mascarillas respiratorias, gafas protectoras transparentes, dispensadores de gel antimateria y de jabón líquidos, bolsas y fundas de desechos, toallas desechables, sábanas para cama desechables, alcohol, solución



antiséptico[P1] [P2] , Gel antibacterial, jabón líquido cloro; materiales para la elaboración de túneles de desinfección; y, otros, que son de imperiosa necesidad para proteger la salud de funcionarios, empleados y trabajadores de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", que por obvias razones deben laborar tanto en el Campus Politécnico como en las oficinas Centrales, en la Ciudad de Calceta, Cantón Bolívar, Provincia de Manabí, con los que incuestionablemente les permitirá que en el cumplimiento de sus funciones específicas, puedan enfrentar la pandemia que azota al mundo entero, pues es obligación general salvaguardar la salud y vida, tomando medidas de prevención y bioseguridad como accionar de la Universidad contra la propagación de esta enfermedad dentro de las instalaciones de la ESPAM MFL, en favor de todos quienes laboran en la IES, durante el periodo de la Emergencia Sanitaria en la que nos encontramos por consecuencia del coronavirus COVID 2019, la misma que fue declarada por la organización mundial de la salud (OMS) como pandemia el 11 de marzo de 2020. Para el efecto, se hizo llegar las respectivas proformas de las necesidades de insumos y materiales médicos; equipos de protección; materiales para elaboración de túneles de desinfección; y, otros.

**QUE**, a través de correo electrónico con fecha 8 de abril de 2020, la Señora Dra. C. Miryam Elizabeth Félix López, Rectora de la ESPAM MFL, dispuso textualmente lo siguiente: "Debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el País, procedo autorizar a la Dirección Financiera, la compra de los equipos de protección e insumos necesarios para afrontar la pandemia de azota el mundo entero".

**QUE**, a través de correo electrónico con fecha 28 de abril de 2020, la Señora Dra. C. Miryam Elizabeth Félix López, Rectora de la ESPAM MFL, dispuso textualmente lo siguiente: "Debido a la emergencia sanitaria procedo autorizar vía Internet la compra de productos de higiene y médicos para hacerle frente al Covid 19 que fue aprobado por el Honorable Consejo Politécnico a través de la Resolución que declara la emergencia sanitaria de la Institución. Solicito sea enviado a Compras Públicas para el trámite de adquisición correspondiente".

**QUE**, la Disposición General Quinta de la LOSNCP establece que: "Para la realización de los procedimientos electrónicos previstos en esta Ley, se emplearán métodos actualizados y confiables para garantizar el correcto funcionamiento del Portal Institucional y el uso eficiente y seguro de las herramientas informáticas";

**QUE**, el artículo 45 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos prescribe que: "Los contratos podrán ser instrumentados mediante mensajes de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos";

**QUE**, el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos determina que la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.

**QUE**, el Art. 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Rector (a) es la primera Autoridad ejecutiva y representante legal de la institución, lo cual guarda armonía con los Artículos 34 del Estatuto; Art. 16 del Reglamento Orgánico funcional Institucional; y, el Título II, Capítulo I, Art. 10 Numeral 1.2, literal b del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, actuando la Rectora de la ESPAM MFL, en función de las competencias asignadas en el artículo 36 del Estatuto de la ESPAM "MFL", aprobados en Segundo y definitivo debate en Sesión Extraordinaria por el Pleno del H. Consejo Politécnico de la IES, en Resolución N° RCHP-SE-04-2019-N° 001; y, validado mediante Resolución N° RPC-SO-36-NO.650-2019, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del 23 de Octubre de 2019.

**QUE**, los Señores Miembros del Honorable Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, en la Resolución RHCP-SE-EMG-05-2020-001, expedida con fecha 18 de Marzo del 2020, en la quinta sesión extraordinaria emergente, en el Artículo 4, resolvieron lo siguiente: "... Se dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica de la ESPAM MFL, la elaboración de la resolución administrativa, a fin de viabilizar, lo dispuesto en el Art. 3 de esta resolución...".

En Uso de sus facultades y atribuciones establecidas en la Constitución, Leyes, Estatuto y Reglamentos; en especial, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General; y, Resoluciones del SERCOP, con los considerandos que anteceden donde consta la suficiente motivación con los fundamentos de hecho y derecho aplicables, la suscrita Rectora y Representante Legal de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López".

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** en situación de emergencia sanitaria por calamidad pública a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí “Manuel Félix López”, por los considerandos invocados en la presente resolución, así como por las causas determinadas en el Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de fecha 16 de marzo de 2020, el Señor Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por el tiempo que declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud, en razón de lo cual nos acogemos al estado de excepción decretado por el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el cual guarda íntima relación con el Decreto Ejecutivo Nro. 1019, de fecha 22 de marzo de 2020, por el cual el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decreta establecer como zona especial de seguridad toda la provincia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y determina que la zona especial de seguridad que requiere de regulaciones especiales estará conformada por los cantones de Guayaquil, Daule, Durán y Samborondón.

**Artículo 2.- DISPONER**, se proceda a la contratación de obras, adquisiciones de bienes, artículos, insumos médicos, medicinas, reactivos químicos, desinfectantes, materiales para elaboración de túneles de desinfección; prestación de servicios incluidos los de consultoría y de todos los demás que fueren necesarios para combatir la emergencia nacional ocasionada por la pandemia del Coronavirus, cepa COVID-19, asimismo, proveer los elementos de protección necesarios para precautelar la integridad de los estudiantes, docentes, empleados, funcionarios y trabajadores, que no obstante la pandemia deben laborar al interior del Campus Politécnico y oficinas Centrales administrativas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento y la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016 reformada por las Resoluciones Nro. RE-SERCPO-2020-0104 del 19 de marzo de 2020, y, Nro. RE-SERCOP-2020-0105 del 6 de Abril de 2020, emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública; y, atendiendo las directrices del SERCOP, establecidas en las Circulares Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0013-C de 17 de marzo de 2020; Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0014-C de 26 de marzo de 2020; Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0015-C de 7 de abril de 2020; y, Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0016-C de 9 de abril de 2020, precautelando la salud de sus estudiantes, docentes, empleados, funcionarios, y trabajadores cuya necesidad existe, aparezca o se determine, según el desarrollo de la emergencia sanitaria en los días venideros.

**Artículo 3.- OBSÉRVESE** en la ejecución de lo descrito en el artículo 2 de esta resolución, lo establecido en el Art. 227 de la Constitución de la República, y el Art. 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Así como lo dispuesto en los Decretos Ejecutivos Nro. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020; y, el Nro. 1019 de fecha 22 de marzo de 2020, por medio de los cuales el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declara el estado de excepción por calamidad pública todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19; y establece como zona especial de seguridad toda la provincia del Guayas, respectivamente.

**Artículo 4.-DISPONER** a la Dirección Financiera, que una vez que se cuenten con los recaudos necesarios, se realicen las gestiones pertinentes para la certificación y la provisión de los recursos necesarios y suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de las contrataciones bajo el régimen de emergencia contemplado en la presente resolución y la ejecución de los procedimientos de contratación;

**ARTICULO 5.-DISPONER** que una vez superada y finalizada la situación de emergencia, se publique en el Portal Institucional del SERCOP, un informe al tenor de lo prescrito en el Art. 361 y siguientes de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016, reformada por las Resoluciones Nro. RE-SERCPO-2020-0104 del 19 de marzo de 2020, y, Nro. RE-SERCOP-2020-0105 del 6 de Abril de 2020, emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); y, al amparo de lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo informe detallará las contrataciones realizadas y presupuesto empleado, con la indicación de los resultados obtenidos;

**Artículo 6.-**La presente declaratoria de emergencia durará el tiempo que esté vigente el estado de excepción por emergencia, que fue dispuesto por el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, y, hasta que se informe por las canales oficiales el restablecimiento de actividades a nivel nacional;



**Artículo 7.-** De la ejecución y cumplimiento de la presente resolución, encárguese a las Direcciones de Planificación; Financiera; Asesoría Jurídica; Secretaría General; Talento Humano; Unidades de Compras Públicas; y, Salud y Seguridad Ocupacional de la Institución, a quienes se dará a conocer la presente resolución Administrativa de Declaratoria de emergencia, para agilizar los procedimientos, establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Resoluciones expedidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública y demás disposiciones que sean aplicables a los procesos de contratación de emergencia, para lo cual se deberá realizar la contratación directa de obras, bienes y servicios que se requieran para cumplir con el propósito de la declaratoria, para cuyo efecto se los notificará en forma legal; y,

**Artículo 8.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del SERCOP; y, en la Página Web Institucional.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución Administrativa de declaratoria de Emergencia entrará en vigencia de forma inmediata, desde la fecha de su expedición y suscripción, sin perjuicio de su publicación en la página del Portal Institucional del SERCOP.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Oficina del Rectorado, ubicada en el Edificio Administrativo de las Calles 10 de Agosto N° 82 y Granda Centeno, en la Ciudad de Calceta, Cabecera Cantonal del Cantón Bolívar, Provincia de Manabí, a los Treinta días del mes de Abril de 2020.

**Eco. Miryam Elizabeth Félix López Mgs. Ph.D.**  
**RECTORA DE LA ESPAM MFL**

